

Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que conforme a lo dispuesto en el auto de fecha once (11) de noviembre de 2021, se dispuso aportar la prueba del fallecimiento del doctor JOSE DEL CARMEN ORTIZ CASTRO, apoderado judicial de una de las partes demandantes en presente proceso, quien había manifestado mediante escrito allegado al correo electrónico institucional el 24 de julio de 2020, que reasumía el poder otorgado por la señora LIDUVIA PRADA ORTEGA.

Aratoca, 6 de diciembre de 2021.

La Escribiente,

PASION JIMENEZ RODRIGUEZ

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	680514089001 2018 00081 00
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA PRADA ORTEGA Y OTROS
DEMANDADOS	DELFINA TRUJILLO DE GALVIS Y OTROS
AUTO	DECRETA INTERRUPCIÓN



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia que antecede y la prueba allegada vía correo electrónico por parte de JANEYRA ORTIZ BADILLO hija del apoderado de una de las partes demandantes, donde informa del fallecimiento del doctor JOSE DEL CARMEN ORTIZ CASTRO, allegando también el Registro Civil de Defunción; se considera

Analizado el mencionado escrito, se establece que efectivamente el apoderado de la señora LIDUVIA PRADA ORTEGA, una de las partes demandantes Doctor JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ CASTRO, falleció el 14 de octubre del año en curso, conforme al Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10303632 de la Notaría Primera de San Gil; configurándose la causal como hecho generador de la interrupción del proceso consagrada en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P., por lo tanto debe previamente citarse a los herederos del mismo.

Se deberá Notificar por Aviso a la parte demandante cuyo apoderado falleció, para que comparezca al proceso personalmente o por conducto de un nuevo apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme lo establece el artículo 160 del C.G.P.

La interrupción del presente proceso, empezará a contarse a partir de la ejecutoria del presente auto y se extenderá hasta cumplidos los cinco días después de surtirse la notificación o antes cuando concurren o designen apoderado, dentro de dicho término no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal con excepción de las medidas urgentes.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR **la interrupción** del presente proceso, a partir de la ejecutoria del presente auto hasta cuando se reanude de conformidad con lo regulado en el Numeral 2º. del Art. 159 del C. G. P.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Aviso a la demandante LIDUVIA PRADA ORTEGA, en los términos y para los fines del art 160 del C.G.P., informándole que debe comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y se le requiere para que acuda por si misma o por intermedio de apoderado, que vencido este término o antes cuando concurren o designen un apoderado se reanudara el proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelve el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c46595118279eec8e62034ac69060099329d495a0075ee53bb2e7befe55faa2

Documento generado en 09/12/2021 08:52:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>